



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados...*

**PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
PARA LAS ACTIVIDADES DE  
PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y GESTIÓN DIGITAL DE DATOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, para los proyectos y actividades de procesamiento, almacenamiento y gestión digital de datos, con el fin de prevenir, mitigar, compensar y gestionar los impactos ambientales, energéticos, hídricos y climáticos derivados de su localización, instalación, ampliación, operación y cierre, garantizando el uso sostenible de los recursos naturales y la compatibilidad con los objetivos nacionales de mitigación y adaptación al cambio climático.

**Art. 2°.- Ámbito de aplicación.** La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la República Argentina y alcanzará a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que desarrolle actividades comprendidas en la presente norma.

**Art. 3°.- Principios.** Son principios rectores de la presente ley los establecidos en la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, la Ley N° 27.566 por la que se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

el Caribe (Acuerdo de Escazú), y demás normativa ambiental aplicable. En particular, regirán los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, no regresión, sustentabilidad, transparencia, participación ciudadana, acceso a la información ambiental, publicidad de los actos de gobierno y responsabilidad ambiental.

**Art. 4°.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Proyectos y/o Actividades de procesamiento, almacenamiento y gestión digital de datos: aquellos/as destinados/as al procesamiento, almacenamiento, transmisión, alojamiento, gestión o análisis digital de datos mediante infraestructura informática, sistemas de telecomunicaciones, computación en la nube, inteligencia artificial u otras tecnologías equivalentes.

b) Centro de datos: instalación física destinada principalmente al desarrollo de las actividades definidas en el inciso anterior.

c) Operador: persona humana o jurídica responsable de la instalación u operación de la infraestructura alcanzada por la presente ley.

**Art. 5°.- Proyectos y/o actividades de significativa incidencia ambiental.** Serán considerados proyectos y/o actividades de significativa incidencia ambiental y quedarán sujetos obligatoriamente a los procedimientos y requisitos previstos en los Capítulos III y IV aquellos incluidos en el objeto de la presente ley que, por su demanda energética, consumo hídrico, emisiones asociadas, localización o magnitud de sus impactos potenciales, sean categorizadas como tales por la autoridad competente.

En ningún caso podrán ser excluidos de dicha categoría los proyectos que requieran nuevas obras de generación, transporte o distribución de energía para su abastecimiento, conexión en alta tensión, captación directa de aguas superficiales o subterráneas para procesos de refrigeración, o que, individual o acumulativamente, puedan generar impactos significativos sobre los recursos hídricos, energéticos, territoriales o climáticos.

Los proyectos y/o actividades de significativa incidencia ambiental deberán acreditar el abastecimiento del CIEN POR CIENTO (100%) de su demanda energética mediante fuentes renovables de energía, ya sea a través de generación propia, contratación de energía renovable o mecanismos equivalentes admitidos por la normativa vigente. La autoridad competente no podrá autorizar proyectos que no garanticen el cumplimiento de dicho requisito durante toda su vida útil.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **CAPÍTULO II**

#### **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**

**Art. 6°.- Evaluación Ambiental Estratégica obligatoria.** La planificación, promoción o habilitación de polos tecnológicos, parques tecnológicos, zonas especiales o áreas destinadas a la localización de actividades comprendidas en la presente ley deberá estar precedida por una Evaluación Ambiental Estratégica.

**Art. 7°.- Contenido mínimo.** La Evaluación Ambiental Estratégica deberá considerar, como mínimo:

- a) Disponibilidad y capacidad de abastecimiento energético de fuente renovable;
- b) Disponibilidad y sostenibilidad de los recursos hídricos;
- c) Impactos acumulativos y sinérgicos;
- d) Compatibilidad con el ordenamiento territorial;
- e) Riesgos climáticos presentes y futuros;
- f) Compatibilidad con la Ley N° 27.520, la Contribución Determinada a Nivel Nacional y los instrumentos de planificación climática vigentes; y,
- g) Capacidad de carga energética, hídrica y ambiental del territorio.

**Art. 8°.- Participación pública.** La Evaluación Ambiental Estratégica deberá garantizar instancias de participación ciudadana y consulta pública.

### **CAPÍTULO III**

#### **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Art. 9°.- Evaluación de Impacto Ambiental.** Toda actividad y/o proyecto alcanzado por el artículo 5° de la presente ley deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto por la ley 25.675, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos por la presente ley.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Art. 10.- Contenido mínimo.** El estudio de impacto ambiental deberá incluir, como mínimo:

- a) Examen de alternativas técnica, ambiental y económicamente viables que permitan reducir los impactos ambientales y climáticos del proyecto;
- b) Demanda energética proyectada, identificación de las fuentes de abastecimiento previstas y acreditación del abastecimiento mediante fuentes renovables de energía;
- c) Evaluación del consumo hídrico proyectado, incluyendo la disponibilidad y sostenibilidad del abastecimiento previsto, considerando los usos concurrentes del recurso, los riesgos asociados a la variabilidad y al cambio climático, y los impactos acumulativos y sinérgicos existentes y proyectados sobre la cuenca o sistema involucrado;
- d) Evaluación de emisiones de gases de efecto invernadero;
- e) Evaluación de impacto climático, incluyendo medición del aumento de temperatura ambiente que puede ocasionar el proyecto y las medidas específicas para mitigarlo;
- f) Impactos sobre ecosistemas y biodiversidad;
- g) Planes de eficiencia energética y uso eficiente del agua;
- h) Evaluación de la generación de residuos y efluentes, con su correspondiente plan de gestión ambiental;
- i) Plan de Manejo Ambiental, incluyendo medidas de mitigación, vigilancia y contingencias;  
y,
- j) Plan de cierre o desmantelamiento de la instalación.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROTECCIÓN Y GESTIÓN SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

**Art. 11.- Gestión sostenible del agua.** Los proyectos y actividades alcanzados por el artículo 5° de la presente ley estarán sujetos a las disposiciones del presente capítulo, debiendo adoptar medidas destinadas a prevenir, minimizar y gestionar de manera eficiente el consumo



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

de agua, garantizando la protección de los recursos hídricos y la sostenibilidad de las fuentes de abastecimiento utilizadas.

**Art. 12.- Gestión integrada de cuencas.** La evaluación, autorización y control de las actividades comprendidas en la presente ley deberán considerar a las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 25.688.

A tal efecto, deberán evaluarse los impactos actuales, acumulativos y potenciales sobre la cuenca involucrada, considerando la disponibilidad presente y futura del recurso hídrico, los distintos usos existentes y proyectados, la conservación de los ecosistemas asociados y los efectos derivados del cambio climático.

**Art. 13.- Intervención de organismos de cuenca.** Cuando las actividades alcanzadas por la presente ley requieran la utilización, captación, extracción o afectación de recursos hídricos, la autoridad competente deberá dar conocimiento e intervención al comité de cuenca, organismo de cuenca o autoridad interjurisdiccional competente, en el marco de los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y/o de Evaluación de Impacto Ambiental.

La opinión técnica emitida deberá incorporarse al expediente administrativo y ser considerada al momento de resolver sobre la autorización del proyecto, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 25.688 en relación a la aprobación vinculante en caso de impacto significativo en una jurisdicción distinta de la localización del proyecto.

**Art. 14.- Tecnologías de refrigeración.** Los operadores deberán incorporar las mejores tecnologías disponibles para optimizar el uso del agua y la energía en los sistemas de refrigeración.

La autoridad competente podrá requerir la justificación técnica de la tecnología seleccionada y la evaluación de alternativas de menor consumo hídrico cuando estas resulten técnica, ambiental y económicamente viables.

**Art. 15.- Prioridad hídrica.** En la evaluación de los proyectos comprendidos en la presente ley deberá priorizarse la preservación del acceso al agua para consumo humano, saneamiento, producción de alimentos, conservación de ecosistemas y demás usos esenciales definidos por la normativa vigente.

**Art. 16.- Zonas de estrés hídrico.** La autoridad competente podrá establecer condiciones especiales, limitaciones o restricciones para la localización, ampliación u operación de



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

proyectos comprendidos en la presente ley en zonas con estrés hídrico actual o proyectado, conforme a la información científica y técnica disponible.

**Art. 17.- Plan de eficiencia hídrica.** Los operadores deberán presentar y actualizar periódicamente un Plan de Eficiencia Hídrica que incluya objetivos, indicadores y medidas destinadas a reducir progresivamente el consumo de agua por unidad de procesamiento, almacenamiento o gestión digital de datos.

### **CAPÍTULO V**

#### **COMPATIBILIDAD ENERGÉTICA Y CLIMÁTICA**

**Art. 18.- Dictamen técnico previo.** La autorización de proyectos alcanzados por la presente ley que no sean considerados de significativa incidencia ambiental en los términos del artículo 5° requerirá dictamen técnico favorable de las autoridades competentes en materia energética respecto de la capacidad de abastecimiento y del impacto sobre el sistema eléctrico correspondiente.

**Art. 19.- Autoabastecimiento.** Cuando la autoridad competente determine que no existe capacidad suficiente para abastecer la demanda proyectada sin afectar la seguridad, confiabilidad o calidad del servicio eléctrico, podrá exigir esquemas de autoabastecimiento total o parcial mediante fuentes renovables, sistemas de almacenamiento u otros mecanismos equivalentes.

**Art. 20.- Compatibilidad climática.** Los proyectos comprendidos en la presente ley deberán demostrar compatibilidad con los objetivos nacionales de mitigación y adaptación al cambio climático establecidos por la Ley N° 27.520, la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) y los instrumentos de planificación climática vigentes.

**Art. 21.- Eficiencia energética.** Los operadores deberán implementar medidas de eficiencia energética y mejora continua, conforme a los estándares y lineamientos que establezca la reglamentación.

### **CAPÍTULO VI**

#### **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Art. 22.- Registro Nacional.** Créase el Registro Nacional de Actividades de Procesamiento, Almacenamiento y Gestión Digital de Datos, en el ámbito de la autoridad nacional de aplicación.

**Art. 23.- Información pública obligatoria.** Los operadores deberán presentar anualmente información sobre:

- a) Consumo total de energía eléctrica;
- b) Consumo total de agua;
- c) Fuentes de abastecimiento hídrico y energético;
- d) Indicadores de eficiencia energética;
- e) Indicadores de eficiencia hídrica;
- f) Porcentaje de energía de fuente renovable utilizada;
- g) Emisiones de gases de efecto invernadero;
- h) generación y disposición de residuos y efluentes; y,
- i) Medidas de mitigación implementadas.

**Art. 24.- Acceso a la información.** La información prevista en la presente ley tendrá carácter público y deberá ser accesible en formato digital abierto, de conformidad con los principios de transparencia activa, máxima publicidad, accesibilidad y no discriminación establecidos por el Acuerdo de Escazú y la normativa vigente en materia de acceso a la información ambiental.

## **CAPÍTULO VII**

### **AUTORIDADES DE APLICACIÓN**

**Art. 25.- Autoridad nacional.** La autoridad nacional de aplicación nacional tendrá a su cargo la administración del Registro Nacional, la elaboración de lineamientos técnicos y metodológicos y la coordinación con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Art. 26.- Autoridades jurisdiccionales.** Corresponde a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la evaluación, autorización, fiscalización y sanción de los proyectos comprendidos en la presente ley, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 27.- Adecuación de actividades preexistentes.** Los operadores de centros de datos e instalaciones comprendidas en la presente ley que se encuentren en funcionamiento o cuenten con autorizaciones vigentes a la fecha de su entrada en vigor deberán presentar ante la autoridad competente, dentro del plazo que establezca la reglamentación, un Plan de Adecuación destinado a acreditar el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en la presente ley.

La autoridad competente establecerá los contenidos mínimos, plazos, etapas y condiciones del Plan de Adecuación, pudiendo requerir medidas de mitigación, compensación o reconversión tecnológica cuando resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de protección ambiental, energética, hídrica y climática establecidos por la presente norma.

La continuidad de las autorizaciones, habilitaciones o permisos vigentes quedará sujeta a la presentación, aprobación y cumplimiento del correspondiente Plan de Adecuación, en los términos que establezca la reglamentación.

**Art. 28.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

**Art. 29.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**Maximiliano FERRARO**



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para las actividades de procesamiento, almacenamiento y gestión digital de datos, una actividad que se encuentra en acelerada expansión a nivel mundial y que constituye un componente esencial de la economía digital, la computación en la nube, la inteligencia artificial, los servicios financieros, las telecomunicaciones, el comercio electrónico y la administración pública.

La transformación digital de las sociedades contemporáneas ha generado una creciente demanda de infraestructura tecnológica destinada al procesamiento y almacenamiento masivo de información. Los centros de datos, las plataformas de computación en la nube y las instalaciones destinadas al entrenamiento y operación de sistemas de inteligencia artificial constituyen hoy infraestructuras estratégicas para el desarrollo económico y tecnológico de los Estados.

Sin embargo, el crecimiento de estas actividades plantea importantes desafíos ambientales, energéticos e hídricos que requieren una adecuada regulación pública. La operación de grandes centros de datos demanda cantidades significativas de energía eléctrica para el funcionamiento de servidores, equipos informáticos y sistemas de refrigeración, así como volúmenes relevantes de agua para los procesos de enfriamiento y control térmico.

Diversos organismos internacionales han advertido sobre el aumento sostenido del consumo energético asociado a estas actividades y sobre la necesidad de garantizar que su expansión resulte compatible con los objetivos de mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, la localización de estas infraestructuras puede generar impactos acumulativos sobre redes eléctricas, recursos hídricos, ecosistemas y comunidades locales, especialmente en contextos de creciente estrés hídrico y vulnerabilidad climática.

La experiencia internacional demuestra que los Estados han comenzado a desarrollar marcos regulatorios específicos para atender estos desafíos. La Unión Europea ha avanzado en la implementación de mecanismos obligatorios de transparencia sobre el desempeño energético y ambiental de los centros de datos. Asimismo, diversos países han incorporado exigencias vinculadas a la eficiencia energética, la disponibilidad de infraestructura eléctrica, el uso



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

sostenible del agua y de energías renovables y la evaluación de impactos ambientales y climáticos.

La República Argentina cuenta con condiciones favorables para el desarrollo de infraestructura digital y para la radicación de inversiones vinculadas a la economía del conocimiento. No obstante, dicho desarrollo debe producirse de manera compatible con la protección ambiental, el uso racional de los recursos naturales, la seguridad energética y los compromisos climáticos asumidos por nuestro país.

La relevancia de contar con herramientas preventivas de planificación y evaluación ambiental se evidencia en los recientes proyectos de infraestructura digital de gran escala anunciados en nuestro país. Entre ellos, se destaca la iniciativa impulsada en la provincia de Neuquén en el marco del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), que contempla una inversión estimada de 25.000 millones de dólares para el desarrollo de infraestructura asociada a inteligencia artificial y centros de datos, con una demanda proyectada de hasta 500 MW de potencia eléctrica.

La magnitud de este tipo de emprendimientos plantea desafíos significativos en materia de abastecimiento energético, consumo hídrico, emisiones asociadas e impactos acumulativos sobre el territorio. Diversos estudios estiman que instalaciones de esta escala pueden requerir volúmenes sustanciales de agua para sus procesos de refrigeración y para la generación de la energía que consumen, cuestión especialmente relevante en regiones donde coexisten otras actividades intensivas en el uso de recursos naturales. Estos antecedentes ponen de manifiesto la necesidad de establecer presupuestos mínimos que aseguren una evaluación integral, transparente y basada en evidencia científica de los impactos ambientales, energéticos e hídricos asociados al crecimiento de la infraestructura digital en la República Argentina.

La presente ley se fundamenta en el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y establece la obligación de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, así como la facultad del Congreso de dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental.

Asimismo, la iniciativa se inscribe en el marco de la Ley General del Ambiente N° 25.675, que consagra los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, equidad intergeneracional, participación ciudadana y responsabilidad ambiental; de la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, que establece la obligación de incorporar la variable climática en la planificación de políticas, programas e inversiones; y de la Ley N° 27.566, mediante la cual la República Argentina aprobó el Acuerdo de Escazú, fortaleciendo los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Uno de los aspectos centrales de esta iniciativa es la incorporación de la Evaluación Ambiental Estratégica como instrumento preventivo de planificación. La experiencia internacional demuestra que los impactos ambientales de estas actividades no pueden analizarse únicamente a nivel de proyectos individuales. La concentración territorial de centros de datos puede generar efectos acumulativos sobre la demanda energética, los recursos hídricos y la infraestructura pública, por lo que resulta necesario evaluar previamente la capacidad de carga ambiental, energética e hídrica de los territorios donde se proyecte su instalación.

En igual sentido, el proyecto establece requisitos específicos para la evaluación de impacto ambiental de cada emprendimiento de gran escala, incorporando dimensiones que resultan particularmente relevantes para esta actividad, tales como el uso de fuentes renovables de energía, el consumo de agua, los riesgos climáticos y la compatibilidad con los objetivos nacionales de mitigación y adaptación al cambio climático.

La iniciativa incorpora además obligaciones de transparencia activa respecto del consumo de energía, agua y emisiones asociadas a estas actividades. El acceso a esta información constituye una condición indispensable para garantizar el control ciudadano, fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia y promover mejores estándares de desempeño ambiental.

Finalmente, el proyecto procura compatibilizar el desarrollo de la infraestructura digital con la transición energética y los compromisos climáticos asumidos por la República Argentina. El crecimiento de la economía digital representa una oportunidad para la innovación, la generación de empleo y la incorporación de nuevas tecnologías. Sin embargo, dicho crecimiento debe realizarse de manera sostenible, asegurando que las inversiones presentes no comprometan la disponibilidad futura de recursos naturales ni la capacidad del país para alcanzar sus objetivos ambientales y climáticos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Maximiliano FERRARO**